



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 14 AL 18 DE JULIO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC5416-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 23/04/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 7/05/2025

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, en representación de su menor hijo, instauró proceso ejecutivo de alimentos en contra del padre, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 3.º de Familia de Valledupar.

El 11 de mayo de 2023, la apoderada de la ejecutante presentó diversas solicitudes al juzgado de conocimiento, entre ellas, ampliar las medidas cautelares e imponer al demandado una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, por no haber remitido a su correo electrónico copia del memorial radicado el 5 de mayo de 2023,

contraviniendo el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022. Peticiones que no fueron atendidas.

En audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023, el Juzgado profirió sentencia e incluyó en los ordinales cuarto, quinto y sexto de su parte resolutive, órdenes como la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la notificación a Migración Colombia de la prohibición de salida del país y el envío de oficios a las centrales de riesgo. No obstante, dichas medidas no fueron comunicadas para su ejecución efectiva.

El 15 de junio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó la primera liquidación del crédito, enviando copia de la misma a la parte demandada y, mediante auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado ordenó dar traslado de dicha liquidación.

En ese mismo escrito del 15 de junio, también solicitó la ampliación del límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas y pidió la comunicación efectiva de las decisiones adoptadas en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia.

Al no obtener respuesta, el 2 de octubre de 2023 la apoderada reiteró sus peticiones, las cuales fueron negadas mediante providencia del 11 de octubre de 2023. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición.

El 23 de octubre de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación de costas, pero no resolvió el recurso de reposición que se había presentado contra la providencia del 11 de octubre.

El 14 de mayo de 2024, el apoderado del demandado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Un día después, la apoderada de la parte ejecutante presentó la actualización del crédito, con copia simultánea a la contraparte, y solicitó que se ordenara la entrega de los dineros embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. Además, reiteró la solicitud de ampliación del límite de cuantía de las cautelas y que se resolviera sobre el levantamiento solicitado por la parte demandada.

El 26 de junio de 2024, el Juzgado negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado y corrió traslado a

la contraparte de la actualización del crédito, sin resolver aún el recurso de reposición pendiente desde el 11 de octubre de 2023.

Luego, el 3 de julio de 2024, la apoderada de la parte ejecutante interpuso un nuevo recurso de reposición contra el ordinal segundo del auto del 26 de junio, enviando copia al abogado del ejecutado.

El 4 de julio de 2024, fuera del horario judicial, el demandado presentó objeción a la actualización del crédito. A pesar de esto, el 16 de julio de 2024, el Juzgado corrió traslado al demandado del recurso de reposición por Secretaría, desconociendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el 30 de agosto de 2024, el Juzgado profirió dos autos: uno resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de octubre de 2023 y otro el recurso contra el auto del 26 de junio de 2024. En ambas decisiones se requirió a las partes presentar actualización del crédito, sin tener en cuenta la presentada el 15 de mayo de 2024 por la apoderada de la parte ejecutante.

Con fundamento en los hechos señalados, la accionante consideró que el Juzgado accionado incurrió en defecto procedimental absoluto por, i) no imponer sanción al abogado del demandado conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, ii) no hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en la sentencia, iii) no dar traslado por auto de la actualización del crédito en contravía de lo contemplado en el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, iv) dar traslado secretarial del recurso de reposición, v) requerir a las partes para que se actualice el crédito, pese a que ya se había presentado y, (vi) no garantizar el pago mensual de la cuota de alimentos.

El Tribunal Superior de Valledupar, al resolver la acción de tutela en primera instancia, declaró improcedente parcialmente la acción por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues según constancia del 15 de mayo de 2023, la parte accionante solicitó nuevas medidas cautelares, así como la imposición de una multa al demandado por no remitir copia a su correo electrónico del memorial del 5 de mayo de 2023.

En la sentencia, el juzgado accedió a decretar las medidas cautelares, pero no se pronunció sobre la multa. No obstante, la accionante no solicitó adición de sentencia.

En cuanto a las pretensiones dirigidas a que el Juzgado se abstenga de correr traslado por Secretaría de ciertos escritos y que resuelva sobre la actualización del crédito presentada el 15 de mayo de 2024, el Tribunal consideró que estas no tenían relevancia constitucional.

Frente al auto del 28 de agosto de 2013, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, señaló que no había sido atacada ni recurrida, por lo que no era la acción de tutela una instancia para corregirla.

El Tribunal observó que no se había presentado solicitud respecto de la entrega de títulos, y que no se advirtió la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, concedió el amparo en lo que se refiere a la falta de comunicación de las medidas cautelares dispuestas en la sentencia.

TEMA

- Razonabilidad de la providencia emitida por el Juzgado 3.º de Familia de Valledupar, en el proceso ejecutivo de alimentos, mediante la cual se mantuvo la decisión de negar la ampliación de la cuantía de las medidas cautelares, con fundamento en que los dineros embargados se recaudan mensual y puntualmente, y en que las consignaciones realizadas hasta septiembre de 2023 superaron la suma liquidada en agosto del mismo año
- Defecto procedimental absoluto del Juzgado 3.º de Familia de Valledupar, al haber corrido el traslado secretarial de la actualización del crédito presentada por la ejecutante, quien la remitió de manera simultánea al apoderado del demandado a través de los canales digitales
- Clases de traslados por fuera de audiencia en el derecho procesal
- Cómputo del término de los traslados efectuados a través de canales digitales
- Efectos del incumplimiento de las partes y sus apoderados del deber de enviar a los demás intervinientes en el proceso, después de notificados, un ejemplar de los memoriales presentados cuando

hayan suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos

- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada del Juzgado 3.º de Familia de Valledupar para decidir las solicitudes presentadas por la accionante en el proceso ejecutivo de alimentos, de imponerle multa al ejecutado por incumplir el deber de remitir un ejemplar del memorial presentado el 5 de mayo de 2023 a su correo electrónico, y de entregar los dineros depositados en el Banco Agrario

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
18 de julio de 2025

